

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 06 de diciembre de 2024. Contiene cuatro (04) archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo dos (02). Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra inscrito con tarjeta profesional vigente (Certificado 3148056). A Despacho, 19 de diciembre de 2024.

Dahyana Londoño Cano.  
Oficial mayor.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

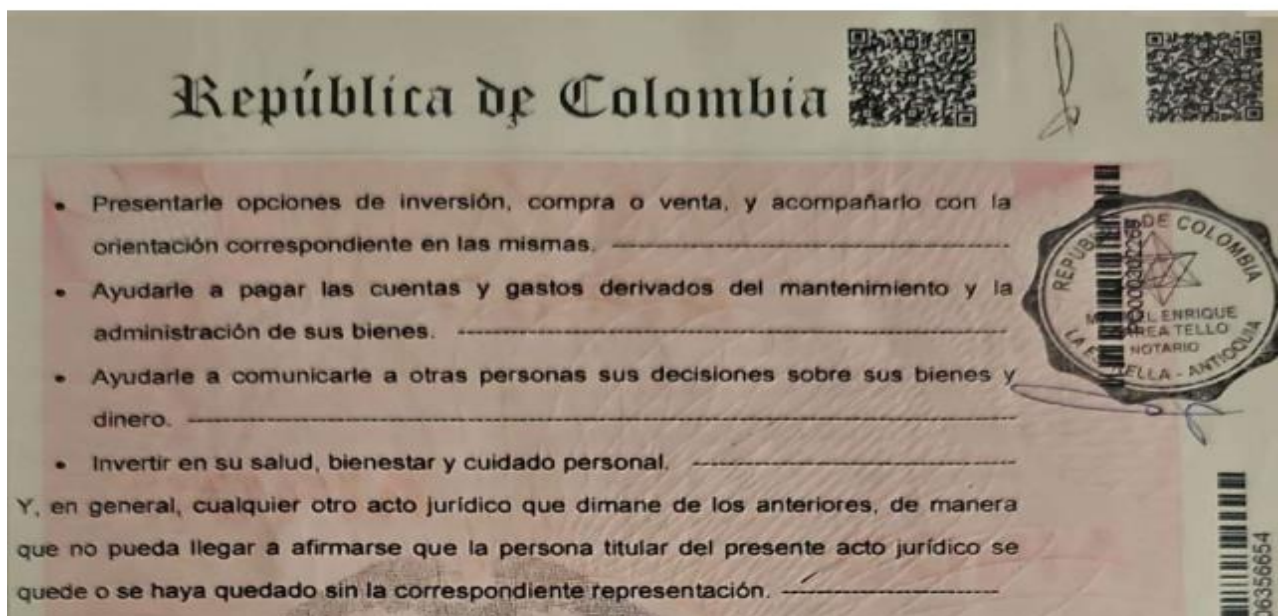
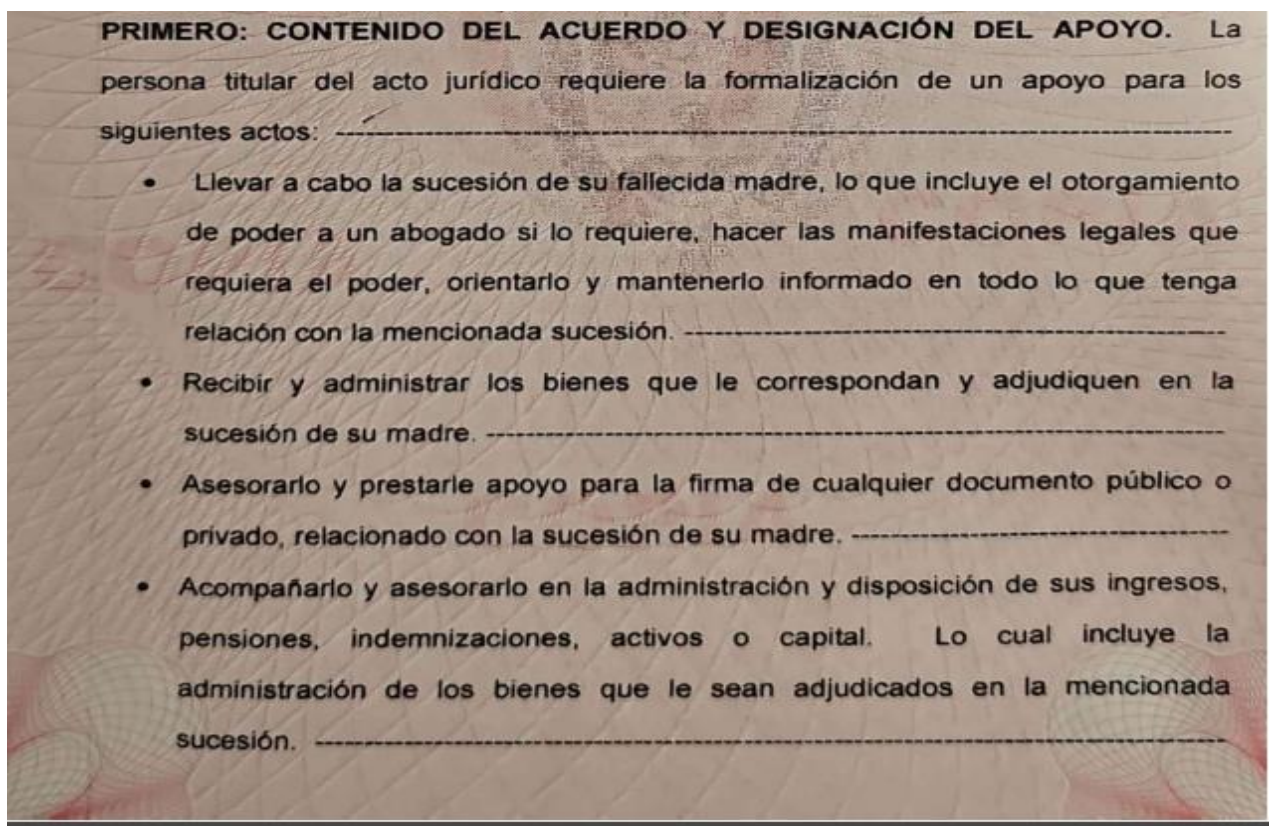
<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2024 00647</b> 00.
<b>Proceso</b>	Verbal – Divisorio.
<b>Demandantes</b>	Juan Carlos Parra Vélez y Libardo Eusebio Parra Ortiz.
<b>Demandados</b>	Claudia Helena Parra Vélez y Libardo Enoc Parra Vélez.
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza de plano.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 2033.</b>

El apoderado judicial que pretende representar a la parte demandante, presenta demanda con pretensión divisoria por venta de los siguientes inmuebles “...*Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **01N-5340788**, ubicado en la **Carrera 86 # 77 BB 40**, Barrio Robledo Bello Horizonte de Medellín, registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. - Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **01N-304806**, ubicado en la **Calle 53AB # 82-19**, barrio Calasanz de Medellín, registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **001-545119**, ubicado en la **Calle 15 # 71-22**, barrio Belén las Playas de Medellín, registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur...*” (Negrillas del texto original y subrayas nuestras). Dichos inmuebles se habrían adjudicado “...*mediante sentencia 060 del 11-03-2024, por adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de la causante LUZ HELENA VELEZ RAMIREZ, trámite que se adelantó ante el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín...*”, y las partes serían propietarios en común y proindiviso de la siguiente manera “...**LIBARDO EUSEBIO PARRA ORTIZ, tiene el .... 62.5% sobre cada inmueble JUAN CARLOS PARRA VÉLEZ, tiene el .....12.5% sobre cada inmueble CLAUDIA HELENA PARRA VÉLEZ, tiene el ....12.5% sobre cada inmueble LIBARDO ENOC PARRA VÉLEZ, tiene el .....12.5% sobre cada inmueble...**” (Negrillas del texto original). Y según lo manifestado en la demanda, los inmuebles objeto del litigio tendrían los siguientes avalúos catastrales: El identificado con el folio **01N-5340788** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, de **\$176'039.000.00**. El identificado con el folio **01N-304806** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, de **\$67'100.000.00**. Y el identificado con el folio **001-545119** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, de **\$336'953.000.00**

Pese a que los inmuebles antes referidos habrían sido adjudicados en el mismo acto jurídico, es decir con ocasión a la sucesión de la señora **Luz Helena Vélez Ramírez**, y de la liquidación de la sociedad conyugal, cada uno es física y jurídicamente independiente, y tienen unas ubicaciones territoriales diferente, sin algún tipo de dependencia o conexión fáctica y/o jurídica, ya que cada uno tiene cabida linderos y nomenclatura diferentes e independientes, y su situación jurídica es completamente separada.

Por lo que ante dichas circunstancias, la solicitud de división por venta de manera conjunta en una demanda, con base en la acumulación de pretensiones que pretende la parte demandante, no es procedente; ya que debe tramitarse de manera separada la división por venta de cada uno de dichos inmuebles que son fáctica y jurídicamente independientes.

Adicionalmente se observa que el señor **Juan Carlos Parra Vélez**, pretende demandar simultáneamente como persona natural, en calidad de presunto copropietario, y como representante de su padre el señor **Libardo Eusebio Parra Ortiz**, dirigiendo la demanda en contra de sus hermanos la señora **Claudia Helena Parra Vélez** y el señor **Libardo Enoc Parra Vélez**; y sobre este último codemandado, según los anexos de la demanda, el señor **Juan Carlos Parra Vélez**, demandante, sería su persona de apoyo designada al tenor de la Ley 1996 de 2019 y del Decreto 1429 de 2020, conforme a lo registrado en la escritura pública número 594 del 20 de mayo de 2021 de la Notaría Única de la Estrella – Antioquia, y para los siguientes fines:



Se encuentra entonces, que los bienes objeto de la división por venta pretendida, son los adjudicados en la sucesión de la señora **Luz Helena Vélez Ramírez**, y de los cuales el demandante señor **Juan Carlos Parra Vélez** fue designado para administrar como

persona de apoyo del codemandado señor **Libardo Enoc Parra Vélez**, y para una eventual compra y venta.

Por lo que este despacho no considera procedente que el demandante señor Juan Parra, pretenda demandar en calidad de presunto copropietario de los inmuebles para dividir por venta los mismos, y simultáneamente tenga la calidad jurídica de persona de apoyo de uno de los codemandados, el señor Libardo Parra, quien sería copropietario sobre los mismos bienes de los cuales se le delegó el apoyo para su administración al accionante.

En virtud de lo anterior, se considera que la presente demanda no cumple con las exigencias legales de los artículos 84 a 90, en concordancia con los artículos 406 a 48 del C.GP. para su admisión en la forma que se presenta, y se procederá al rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda de la referencia promovida por los señores **Juan Carlos Parra Vélez** y **Libardo Eusebio Parra Ortiz**, en contra de los señores **Claudia Helena Parra Vélez** y **Libardo Enoc Parra Vélez**, conforme a lo antes enunciado.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada de manera virtual, y por ello deviene en improcedente. En caso de requerirse alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaría.

**TERCERO:** Ordenar el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme este auto.

**CUARTO:** Este auto se firma de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
13/01/2025 se notifica a las partes la providencia que antecede  
por anotación en Estados No. 001



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**